

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220010003900**

Demandante. **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA**

Demandado. **JORGE ELIERCER ZAPATA DURAN Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante aportó las resultados de la notificación realizada al demandado. Pasa al Despacho para proveer hoy 5 de diciembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2351

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que por auto N°2099 del 9 de noviembre de 2022 se dispuso la notificación del señor **JORGE ELIERCER ZAPATA DURAN**, a quien la parte demandante dice remitió comunicación el pasado 18 de octubre de la anualidad, para lo cual aportó copia del escrito que le fue enviado al citado demandado, se itera en que dicha notificación no cumple los requisitos de ley por cuanto en el oficio de notificación le informó que debe comparecer al Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta, a pesar que le indicó la dirección electrónica de este Juzgado veamos:

SION ABOGADOS



SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ
ABOGADO

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 6 INCISO QUINTO LEY 2213 DE 2022

Señor
JORGE ELIECER ZAPATA DURAN
Correo electrónico: zapataaduranjorgeelecer@gmail.com
E.S.M.

REFERENCIA : EXONERACIÓN: CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 039 2001 (FIJACIÓN)
DEMANDANTE : GLADYS DURAN PEÑA
DEMANDADO : JORGE ELIECER ZAPATA PARADA
DESPACHO : JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CÚCUTA

Cordial saludo

Comendidamente me permito solicitar se sirva comparecer al despacho del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en La Avenida Gran Colombia, palacio de justicia Primer Piso Bloque B bajo la salvedad de que con ocasión de la actual emergencia sanitaria y las restricciones legalmente establecidas, deberá acudir virtualmente al correo institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público establecido los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.) con el fin de que ejerza el derecho de defensa dentro del proceso de la referencia, para lo cual se corre el traslado de la demanda o solicitud con sus anexos y de la providencia por el término de 10 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, cuyo auto admisorio ha sido proferido con fecha 30 de septiembre del presente año, el cual se remite, junto con la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho de defensa.

Lo anterior conforme a lo establecido en art. 6 inciso quinto Ley 2213 de 2022

Favor acusar recibo

Atentamente,


SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ
Abogado T.P. # 122452 del C.S.J.
C.C. 10 278.427 de Manizales

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220010003900**

Demandante. **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA**

Demandado. **JORGE EILERCER ZAPATA DURAN Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**

1.1. Igualmente adujo el abogado de la parte activa, que el demandado le remitió memorial con copia al correo institucional de este Despacho, en el que le manifestó que no le era posible asistir a la audiencia programada para el día 9 de noviembre de la anualidad, por lo anterior, solicitó se tenga como notificado por conducta concluyente.

1.2 De lo explicado por el abogado de la parte actora, NO se advierte que se dé la figura de la **notificación por conducta concluyente** que deprecia, por cuanto, el memorial que dice remitió el demandado con copia a esta Unidad Judicial nunca se recibió, dado que este fue enviado en un horario no laboral, por tanto, el mensaje rebotó y no ingreso a la bandeja de entrada del correo institucional. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado por el abogado de la parte activa.

1.3 Así las cosas, **NO** se entiende surtida el acto de notificación personal del demandado, por tanto, se ordenará que por secretaria se proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la **–alimentación- del antes dicho demandado**, a quien ineludiblemente se le debe garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a los reparos de su progenitor en el presente tramite.

2. Para atender lo aquí dispuesto, **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a UN (1) DIA, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN, del asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la AUXILIAR JUDICIAL del Despacho, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificada en debida forma los demandados adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los consecutivos 002 al 004 y del presente auto. A la siguiente dirección electrónica: i) zapataduranjorgeelecer@gmail.com.

4. Una vez agotado el tramite anterior ingrédese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de la demanda.

5. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220010003900**

Demandante. **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA**

Demandado. **JORGE EILERCER ZAPATA DURAN Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**

los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220070055300
Demandante. LEONCIO MEJIA VILLAREAL
Demandada. NUBIA STELLA ROLON CARRILLO Representante Legal de KAREN YURLEY MEJIA ROLON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2334

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que, se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 y siguientes del C.G.P., para el día de mañana seis (06) de diciembre de 2022, la cual no se puede llevar a cabo debido a que en la misma data este Despacho se encuentra resolviendo acciones constitucionales y otros asuntos que deben decidirse con prelación y urgencia. A su turno, se encuentra pendiente de recaudar la prueba solicitada por la demandada esto es, oficiar a la dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que aporte historial Clínico de KAREN YURLEY MEJIA ROLON, para efectos de determinar la discapacidad que presenta.

2. Así las cosas, enterado el Despacho de las circunstancias de fuerza mayor que le impiden a la suscrita desarrollar la audiencia programada con antelación y por encontrarse ajustada a los presupuestos de ley, se dispone, **APLAZAR** la audiencia que fue programada por auto **N°1916 del 19 de octubre de la anualidad**.

3. En consecuencia se **CITA** a audiencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., en correlación con el numeral 6° del artículo 397 Ibidem, para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 3:00 P.M.**, fecha para la que ya deben haberse recaudado las pruebas decretadas por auto N°1916 calendado 19 de octubre hogaño.

4. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes la relación de gastos aportada por el apoderado de la parte demandada; la respuesta recibida de CREMIL y el oficio recibido de la abogada parte demandante **-ver consecutivos 013, 014 y 019 del expediente digital-**.

5. Finalmente, atendiendo que a la data no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado a la Oficina de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, mediante auto N°1916 calendado 19 de octubre hogaño, el que le fue comunicado a la entidad mediante oficio No. 2610 del 20 de octubre de 2022. En consecuencia, se **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE** a **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que se sirvan dar respuesta al requerimiento del despacho.

Por secretaría del Juzgado o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia de esta providencia a: **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, remítase copia de las actuaciones contenidas en los consecutivos 009, 010 del expediente digital. Comuníquese igualmente a las partes y sus apoderados para lo de su cargo.

 **NUBIA STELLA ROLON CARRILLO**
semcucuta13353545@yahoo.es

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220070055300
Demandante. LEONCIO MEJIA VILLAREAL
Demandada. NUBIA STELLA ROLON CARRILLO Representante Legal de KAREN YURLEY MEJIA ROLON

✚ **RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES**
semcucuta13353545@yahoo.es

✚ **YANETH ARCINIEGAS PINILLA**
yaneth0923@hotmail.com

✚ **LEONCIO MEJIA VILLAREAL**
yaneth0923@hotmail.com

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la representante del menor demandante solicitó el pago de depósitos judiciales. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 5 de diciembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2301

San José de Cúcuta, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por el abogado demandante en escrito que antecede se,

DISPONE:

1. Efectuada consulta en la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierte por cuenta del presente proceso un depósito judicial constituido por cuenta de este proceso, **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO**, identificada con la C.C. 37.275.685 el siguiente depósito.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000964924	16/11/2022	\$500.000.00

3. Atendiendo que el demandado no viene consignando de forma periódica la cuota alimentaria del menor, se observa necesario **REQUERIR a NILSON ORLANDO GARCIA DAZA** para que en el perentorio término de TRES (3) DIAS, se sirva precisar al Juzgado, las razones por las que no aporta la cuota de manera mensual para su menor hijo. Igualmente, para que se sirva informar en qué empresa se encuentra laborando, fecha desde la que inició labores, el salario devengado y tipo de relación laboral.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

 **ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO**
monsalvemercado@gmail.com

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. INGESTIGACION PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220120008700
Demandante. N. O. MONSALVE MERCADO Representado por Angie Viviana Monsalve Mercado
Demandado. NILSON ORLANDO GARCIA DAZA C.C. 88.206.629

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2349

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las actuaciones surtidas en el presente expediente y dada la nueva petición presentada por el demandado a través de trámite constitucional Radicada Bajo el N° 54-001-2213-000-2022-00396-00 MP. ROBERT CARLOS OROZCO NUÑEZ, que fue notificado en el día de hoy por la Secretaria de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el Despacho **DISPONE:**

2. Primeramente, es de aclarar, que lo peticionado por el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, en lo referente a la solicitud de copias del proceso de la referencia fue resuelto por auto **No.802 calendado 5 de mayo de 2022**, en el que se dispuso, que por Secretaria se remitiese el enlace de acceso al expediente digital al mencionado demandante a través de la dirección de correo electrónico del área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar -EPMSCVAL- juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co, lo anterior –*teniendo en cuenta que en dicho centro carcelario es donde se encontraba recluso el interesado-*

2.1 En cumplimiento de lo anterior se remitió comunicación a la mencionada oficina Jurídica de –EPMSCVAL- según las documentales insertas al consecutivo 020 del expediente digital veamos:

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

De:	Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta	
Enviado el:	lunes, 9 de mayo de 2022 10:00 a. m.	
Para:	juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co	
Asunto:	496.2016 REMISIÓN DE LINK DE EXPEDIENTE DIGITALIZADO	
Datos adjuntos:	492.2016 ALIMENTOS MAYORES. Se pronuncia sobre solicitud de copias_.pdf	
Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co	
	Monica Liliana Santafe Mora	Entregado: 9/05/2022 10:00 a. m.

Buenos días.

Por medio del presente, me permito comunicar lo dispuesto en providencia calendada el 5 de mayo de 2022, para que se sirva conforme a lo ordenado.

Por lo anterior, remito el correspondiente enlace de acceso al expediente digitalizado de ALIMENTOS 492-2016, cuyo demandante es JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, para que se proceda a compartir el mismo al interno.

[54001316000220160049200](#)

Cordialmente,

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Radicado. 54001316000220160049200
Proceso. ALIMENTOS MAYORES
Demandante. JHON CARLOS PATIÑO MORALES
Demandado. JAIRO PATIÑO ANGARITA

2.2. En la comunicación arriba reseñada se le remitió copia del auto aludido esto es –Auto 802 del 5 de mayo de 2022 y el link del expediente- misma que fue recibida de conformidad en el correo institucional de la oficina destinataria así:



2.3 Por lo anterior, y como quiera que el señor PATIÑO MORALES, insiste en que aún no se le ha resuelto la solicitud de copias, habiéndose remitido con anticipación lo aquí reclamado. Por tanto, se estima necesario **REQUERIR** al Área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar - EPMSCVAl- juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co para que informe de manera inmediata a esta Unidad Judicial, con destino al proceso de la referencia lo siguiente: *i)* Si dio cumplimiento a la orden emitida en el numeral 2° del auto N°802 fechado 5 de mayo de 2022 que le fue notificado en data 9 mayo de 2022 *ii)* En caso positivo para que allegue la prueba del cumplimiento y del recibido por parte del interno señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES; *iii)* En caso negativo para que informe las razones por las que no procedió de conformidad con lo ordenado.

ADVIERTASE a la entidad requerida que en uno u otro caso debe aportar las pruebas suficientes para demostrar sus atestaciones, so pena de que se de aplicaciones a las sanciones de ley.

3. Por lo anterior, remítase copia del auto N° 802 del 5 de mayo de 2022, y de los documentos insertos a los consecutivos 020 del expediente digital para su conocimiento y demás fines pertinentes.

2. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación al ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -EPMSCVAl- juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co, dando cuenta de lo aquí decidido, adjuntando

copia de este proveído y de las actuaciones obrantes a consecutivo: 020 del expediente digital actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad:

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó certificación de la notificación realizada a la demandada a su dirección electrónica¹. Con posterioridad la demandada solicitó el link del expediente el que a la data no se le ha enviado. Se requirió al Pagador de la Empresa de Petróleos Catatumbo Petrocat Ltad. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 5 de diciembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA BECERRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2345

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora, aportó las resultas de la notificación realizada a la señora **NATALY GARCIA ORTEGA**, Representante Legal de la menor **P.A. DURAN GARCIA -demandada-**, de la misma se advierte lo siguiente: solventó la notificación personal la citada señora, en calidad de madre de la menor **P.A. DURAN GARCIA**, el pasado **3 de octubre hogaño fue entregada la notificación**, según certificación de la **empresa de mensajería -Telepostal-** inserta al **-consecutivo 012 Fl.3-** del expediente digital² **TÉNGASE** a la demandada **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P.; y en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022, quien en el término del traslado (10 días) guardó silencio, por tanto, se advierte como **NO fue CONTESTADA** la demanda por la parte pasiva.

2. Ahora bien, es de advertir a las partes que mediante auto **No.1716 del 23 de septiembre de 2022**, se señaló **el día seis (06) de diciembre de la anualidad** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 392 Ibidem. Por lo anterior, y como quiera que en el presente tramite no se han recaudado pruebas que estiman necesarias para el desarrollo de la audiencia, aunado la suscrita para la misma fecha tiene pendientes de resolver varias acciones constitucionales y otros asuntos que deben decidirse con prelación al presente trámite. Por lo anterior, se **APLAZA** la fecha arriba señalada para llevar a cabo la mencionada audiencia.

3. En consecuencia se **CITA** a audiencia de que trata el párrafo segundo del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6° del artículo 397 Ibidem y las demás normas arriba citadas, por tanto, se **SEÑALA** el próximo **QUINCE (15) DE MARZO DE 2023 (2023)** a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los

¹ Consecutivo 019 del expediente digital

² Consecutivo 05 y 007 del expediente digital.

artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a JOSE JOAQUIN DURAN GUTIERREZ Y NATALY GARCIA ORTEGA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

5. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 372, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

No contestó la demanda no aportó pruebas.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte necesario las que a continuación se señalan:

i) **REQUERIR** a la señora **NATALY GARCIA ORTEGA**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menores hijos, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo

los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

iii) REQUERIR a JOSE JOAQUIN DURAN GUTIERREZ para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

iv) OFICIAR NUEVAMENTE a la EMPRESA PETROLEOS DEL CATATUMBO PETROCAT LTDA para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva **CERTIFICAR** con destino al presente proceso respecto del señor **JOSE JOAQUIN DURAN GUTIERREZ**, Identificado con la **cédula de ciudadanía N°1.090.377.070** el salario o asignación que percibe como empleado de dicha empresa.

Por la Auxiliar Judicial. Líbrense los correspondientes oficios a la EMPRESA PETROLEOS DEL CATATUMBO PETROCAT LTDA y a los requeridos, remitiéndoles copia del presente auto y el link del expediente a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **NATALY GARCIA ORTEGA -Representante Menor Demandada-**
nagar12a@gmail.com

✚ **JOSE JOAQUIN DURAN GUTIERREZ -Demandante-**
jj2duran@hotmail.com

✚ **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ -Apoderado Demandante-**
gerencia@centermas.com

✚ **EMPRESA PETROLEOS DEL CATATUMBO PETROCAT LTDA**
petrocatltda@gmail.com

6. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, regrese el expediente al Despacho.

7. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les INDICA que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. **DISMINUCIO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220180048200**
Demandante. **JOSE JOAQUIN DURAN GUTIERREZ**
Demandado. **NATALY GARCIA ORTEGA en Representación de la Menor P.A. DURAN GARCIA**

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2347

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, el despacho,

DISPONE

1. Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 2103 del pasado 10 de noviembre¹, se fija nueva fecha para el próximo **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

¹ Consecutivo 065 Expediente Judicial

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado. **544001316000220190068500**

Demandante. ROSA CELINA OVALLES VARGAS

Demandados. Herederos determinados: SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS,
ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES (menor) y herederos indeterminados DE MARTIN ELIAS
COLLANTES CHAUSTRE.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220006700

Demandante. A.S. SEPULVEDA BAUTISTA representada legalmente por YUURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE

Demandado. YONATHAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ C.C. 1.093.782.447.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de decidir recurso de apelación impetrado contra la sentencia N°350 proferida el 23 de noviembre de 2022 en el proceso de la referencia y se dio traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada por la parte actora el cual transcurrió en silencio. Pasa al Despacho para proveer. 5 de diciembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2350

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra el presente asunto al Despacho para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la Sentencia Proferida en Única Instancia en el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos.

1.1. Al respecto es de memorar que la sentencia se profirió de manera escrita el pasado 23 de noviembre hogaño, notificada por estados al día siguiente 24 del mismo mes y año; y en data 29 de noviembre se propuso el recurso de apelación contra la mencionada sentencia, por extremo pasivo recurso sub examine¹ que se considera fue presentado dentro del término de ley.

1.2 En el petitum del mencionad recurso se solicita al Honorable Tribunal Superior se revoque la sentencia proferida por esta Juzgadora toda vez que no está de acuerdo el demandado con la misma se haya dado de manera escrita, entre otros reparos efectuados en el escrito contentivo de la alzada.

1.3 Frente a la Apelación rogada ha de indicarse al togado que defiende los intereses del ejecutado, que en asuntos como el que ocupa esta vista judicial, **NO procede la alzada** como quiera que se trata de un proceso **Ejecutivo de mínima cuantía**, por tanto, de única instancia el que se siguió de acuerdo a las ritualidades del artículo 422 y siguientes de la Codificación Procesal Civil en concordancia con el –numeral 7° del artículo 21 del C.G.P. y 397 Ibídem-. En consecuencia, se negará el recurso de apelación por ser abiertamente improcedente.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrojada por el extremo activo, obrante a consecutivo 045, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado habiéndose dado traslado en data 29 de noviembre de la anualidad, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 4 de marzo de 2022 y a lo decidido en Sentencia fechada 23

¹ Consecutivo 049 del expediente digital.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220006700**

Demandante. **A.S. SEPULVEDA BAUTISTA** representada legalmente por **YUURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE**

Demandado. **YONATHAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ C.C. 1.093.782.447.**

de noviembre de 2022, en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago.

2.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos recibidos por la parte demandante de manera directa conforme lo informado en la demanda, más el abono realizado el 29 de marzo 2022 a la demandada, así como el total de los depósitos judiciales por cuenta del presente trámite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a fecha de emisión de la sentencia, y en tal sentido se reitera la orden de pago dada en la misma providencia tantas veces señalada.

2. Atendiendo que la parte demandante incluyó en la sentencia las costas procesales que aún no han sido liquidadas por la Secretaría del Despacho, por tanto, las mismas no fueron tenidas en cuenta. En consecuencia, se ordenará a Secretaría que una vez cumplido lo aquí ordenado proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022. Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 23.833.365,00
Intereses	\$ 3.401.332,88
Abonos y Dep.	17.922.125,96
TOTAL DEUDA NOVIEMBRE 2022	\$ 9.312.571,92

Los anteriores valores igualmente aparecen plasmados mes a mes de acuerdo a lo anotado en el mandamiento de pago y la sentencia reseñadas en la parte motiva del presente auto, a los que se le aplicó los abonos que han sido percibidos por la demandante de manera directa de parte del demandado y los depósitos judiciales existentes a fecha 30 de octubre de 2022, mismos tenidos en cuenta en la sentencia veamos:

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220006700

Demandante. A.S. SEPULVEDA BAUTISTA representada legalmente por YUURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE

Demandado. YONATHAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ C.C. 1.093.782.447.

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA	
2017	Auto Libra Mandamiento de pago		0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00	
	Octubre	340.000,00	61	\$ 103.700,00	\$ 0	\$ 443.700,00	
	Noviembre	340.000,00	60	\$ 102.000,00	\$ 0	\$ 885.700,00	
	Diciembre	340.000,00	59	\$ 100.300,00	\$ 0	\$ 1.326.000,00	
	Cuota Extra Dic	340.000,00	59	\$ 100.300,00	\$ 0	\$ 1.766.300,00	
2018	Enero	360.060,00	58	\$ 104.417,40	\$ 0	\$ 2.230.777,40	
	Febrero	360.060,00	57	\$ 102.617,10	\$ 0	\$ 2.693.454,50	
	Marzo	360.060,00	56	\$ 100.816,80	\$ 0	\$ 3.154.331,30	
	Abril	360.060,00	55	\$ 99.016,50	\$ 0	\$ 3.613.407,80	
	Mayo	360.060,00	54	\$ 97.216,20	\$ 0	\$ 4.070.684,00	
	Junio	360.060,00	53	\$ 95.415,90	\$ 0	\$ 4.526.159,90	
	Julio	360.060,00	52	\$ 93.615,60	\$ 0	\$ 4.979.835,50	
	ExtraJulio	180.030,00	52	\$ 46.807,80	\$ 0	\$ 5.206.673,30	
	Agosto	360.060,00	51	\$ 91.815,30	\$ 0	\$ 5.658.548,60	
	Septiembre	360.060,00	50	\$ 90.015,00	\$ 0	\$ 6.108.623,60	
	Octubre	360.060,00	49	\$ 88.214,70	\$ 0	\$ 6.556.898,30	
	Noviembre	360.060,00	48	\$ 86.414,40	\$ 0	\$ 7.003.372,70	
	Diciembre	360.060,00	47	\$ 84.614,10	\$ 0	\$ 7.448.046,80	
	Cuota Extra Dic	360.060,00	47	\$ 84.614,10	\$ 0	\$ 7.892.720,90	
	2019	Enero	381.663,00	46	\$ 87.782,49	\$ 0	\$ 8.362.166,39
Febrero		381.663,00	45	\$ 85.874,18	\$ 0	\$ 8.829.703,57	
Marzo		381.663,00	44	\$ 83.965,86	\$ 0	\$ 9.295.332,43	
Abril		381.663,00	43	\$ 82.057,55	\$ 0	\$ 9.759.052,97	
Mayo		381.663,00	42	\$ 80.149,23	\$ 0	\$ 10.220.865,20	
Junio		381.663,00	41	\$ 78.240,92	\$ 0	\$ 10.680.769,12	
Extra Junio		381.663,00	40	\$ 76.332,60	\$ 0	\$ 11.138.764,72	
Julio		190.381,00	40	\$ 38.076,20	\$ 0	\$ 11.367.221,92	
Agosto		381.663,00	39	\$ 74.424,29	\$ 0	\$ 11.823.309,20	
Septiembre		381.663,00	38	\$ 72.515,97	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
Octubre		0,00	37	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
Noviembre		0,00	36	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
Diciembre		0,00	35	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
Cuota Extra Dic		0,00	35	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
2020		Enero	0,00	34	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17
	Febrero	0,00	33	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
	Marzo	0,00	32	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
	Abril	0,00	31	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
	Mayo	0,00	30	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
	Junio	0,00	29	\$ 0,00	\$ 0	\$ 12.277.488,17	
	Julio	404.563,00	28	\$ 56.638,82	\$ 400.000	\$ 12.338.689,99	
	ExtraJulio	202.282,00	28	\$ 28.319,48	\$ 200.000	\$ 12.369.291,47	
	Agosto	404.563,00	27	\$ 54.616,01	\$ 400.000	\$ 12.428.470,48	
	Septiembre	404.563,00	26	\$ 52.593,19	\$ 400.000	\$ 12.485.626,67	
	Octubre	404.563,00	25	\$ 50.570,38	\$ 400.000	\$ 12.540.760,04	
	Noviembre	404.563,00	24	\$ 48.547,56	\$ 400.000	\$ 12.593.870,60	
	Diciembre	404.563,00	23	\$ 46.524,75	\$ 400.000	\$ 12.644.958,35	
	Cuota Extra Dic	404.563,00	23	\$ 46.524,75	\$ 200.000	\$ 12.896.046,09	
	2021	Enero	418.723,00	22	\$ 46.059,53	\$ 400.000	\$ 12.960.828,62
Febrero		418.723,00	21	\$ 43.965,92	\$ 400.000	\$ 13.023.517,54	
Marzo		418.723,00	20	\$ 41.872,30	\$ 400.000	\$ 13.084.112,84	
Abril		418.723,00	19	\$ 39.778,69	\$ 400.000	\$ 13.142.614,52	
Mayo		418.723,00	18	\$ 37.685,07	\$ 400.000	\$ 13.199.022,59	
Junio		418.723,00	17	\$ 35.591,46	\$ 390.000	\$ 13.263.337,05	
Julio		418.723,00	16	\$ 33.497,84	\$ 400.000	\$ 13.315.557,89	
ExtraJulio		209.361,00	16	\$ 16.748,88	\$ 0	\$ 13.541.667,77	
Agosto		418.723,00	15	\$ 31.404,23	\$ 400.000	\$ 13.365.685,11	
Septiembre		418.723,00	14	\$ 29.310,61	\$ 400.000	\$ 13.589.701,38	
Octubre		418.723,00	13	\$ 27.217,00	\$ 400.000	\$ 13.411.625,11	
Noviembre		418.723,00	12	\$ 25.123,38	\$ 400.000	\$ 13.633.547,76	
Diciembre		418.723,00	11	\$ 23.029,77	\$ 400.000	\$ 13.453.377,87	
Cuota Extra Dic		418.723,00	11	\$ 23.029,77	\$ 200.000	\$ 13.875.300,52	
2022		Enero	460.889,00	10	\$ 23.044,45	\$ 400.000	\$ 13.537.311,32
	Febrero	460.889,00	9	\$ 20.740,01	\$ 0	\$ 14.356.929,53	
	Marzo	460.889,00	8	\$ 18.435,56	\$ 400.000	\$ 13.616.635,88	
	Abril	460.889,00	7	\$ 16.131,12	\$ 118.226,84	\$ 14.715.722,80	
	Mayo	460.889,00	6	\$ 13.826,67	\$ 2.266.600,02	\$ 11.824.751,53	
	Junio	460.889,00	5	\$ 11.522,23	\$ 1.166.662,76	\$ 14.021.471,27	
	Julio	460.889,00	4	\$ 9.217,78	\$ 1.702.923,26	\$ 10.591.935,05	
	ExtraJulio	230.445,00	4	\$ 4.608,90	\$ 0,00	\$ 14.256.525,17	
	Agosto	460.889,00	3	\$ 6.913,34	\$ 1.166.662,76	\$ 9.893.074,63	
	Septiembre	460.889,00	2	\$ 4.608,89	\$ 1.739.419,10	\$ 12.982.603,96	
	Octubre	460.889,00	1	\$ 2.304,45	\$ 1.171.631,22	\$ 9.184.636,85	
	Noviembre	460.889,00	0	\$ 0,00	-	\$ 13.443.492,96	
	TOTALES		\$ 23.833.365,00		\$ 3.401.332,88	\$ 17.922.125,96	\$ 9.312.571,92

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220006700

Demandante. A.S. SEPULVEDA BAUTISTA representada legalmente por YUURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE

Demandado. YONATHAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ C.C. 1.093.782.447.

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor YONATHAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ, identificado con la C.C. 1.093.782.447 es la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (9.312.571.92)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$9.332.125.96**) valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. En consecuencia, **se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE, identificada con la C.C. 1.090.125.96, mismos relacionados en el numeral quinto de la sentencia proferida el 23 de noviembre hogño.** Una vez esté ejecutoriado el presente auto.

CUARTO. REQUERIR a la Secretaria del Despacho para una vez cumplidas las ordenes antes emitidas proceda a liquidar las costas procesales conforme lo dispuesto en sentencia arriba señalada.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2346

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que, se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P., para el día nueve (09) de diciembre de 2022, la cual no se puede llevar a cabo debido a que en la misma data este Despacho se encuentra resolviendo acciones constitucionales y otros asuntos que deben resolverse con prelación y urgencia.
2. Así las cosas, enterado el Despacho de las circunstancias de fuerza mayor que le impiden a la suscrita desarrollar la audiencia programada con antelación y por encontrarse ajustada a los presupuestos de ley, se dispone, **APLAZAR** la audiencia que fue programada por auto **N° 1746 del 30 de septiembre de la anualidad**.
3. En consecuencia se **CITA** a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el próximo **VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M.**
4. En consideración al memorial de sustitución de poder¹, allegado por el apoderado de la actora Dr. Darwin Delgado Angarita del pasado 6 de octubre la anualidad, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Barbosa Torrado, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.
5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 009Expediente Digital

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicado: **54001316000220220031700**

Demandante: SANDRA CARRASCAL PEREZ

Demandado: GERARDO ROJAS

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2348

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora de fecha 17 de noviembre de la anualidad¹, y revisado el auto admisorio No. 2176 del pasado 16 de noviembre, se advierte que dentro de la parte resolutive en el numeral séptimo, quedo citada una apoderada y la demandante que no corresponden a este proceso, pues el correcto es DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS – apoderada – y NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA – Demandante-; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto admisorio en los términos del artículo 286 del C.G.P. que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente manera:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEPTIMO** de la parte resolutive del auto admisorio No. 2176 del 16 de noviembre de la anualidad, la cual quedará de la siguiente forma:

“...SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, portadora de la T.P. No. 112501 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA...”

SEGUNDO: Por lo demás la providencia permanecerá incólume.

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 010 y 011 Expediente Digital

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220220051600
Demandante. NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA
Demandado. HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2326

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Observándose el escrito de subsanación¹ arrimado por la parte actora mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, prontamente se advierte que la parte actora **hizo caso omiso** a las disposiciones contenidas en el auto de la data **16 de noviembre de 2022**, en tanto:

- ✚ No apporto el documento solicitado para probar que quien funge como progenitor en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, es el mismo que en nuestro país registró al demandante como su hijo.
- ✚ El apoderado de la parte actora, solicito un tiempo prudente y razonable para allegar el documento expedido por el SAIME, debidamente apostillado. Frente a esta petición, se advierte al togado que el término es perentorio y corresponde al establecido en el art. 90 del C.G.P, esto es cinco días.

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 6 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2333

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

SEGUNDO. ADMITIR la presente petición de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora DEISY MARGARITA MOGOLLÓN CAICEDO en calidad de representante legal del menor J. A. CASTELLANOS MOGOLLON contra JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, quien actúa por medio de apoderado judicial.

TERCERO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -**Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO identificado con cédula de ciudadanía 1.093.749.867 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada con la demanda, esto es avenida 5E # 1-52 Barrio minuto de Dios – Cúcuta o al correo electrónico juliocesarc89@hotmail.com, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En todo caso, en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

 **Que se adjunta el auto admisorio.**

 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se le concede el término máximo de treinta (30) días, para realizar la notificación personal parte demandada.

QUINTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el **próximo DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEXTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRTAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

6.1. LIBRAR OFICIO a COLPENSIONES, para que certifique: i) si el señor JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.749.867 es pensionado de esta entidad; si es así ii) cual es el monto percibido

para el año 2022; A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco; iv) Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida; v) Fecha de pago de los ingresos mensuales.

6.2. OFICIAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA Y LOS PATIOS**, para que informen, **en término no superior a CINCO (5) DÍAS**, respecto de JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.749.867, dentro de sus competencias:

- ✚ Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2019, 2020 y 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- ✚ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. Vehículos automotores que figuren a su nombre.

6.3. REQUERIR a DEISY MARGARITA MOGOLLÓN CAICEDO, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto del menor J. A. CASTELLANOS MOGOLLON., fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, alimentación, educación, recreación y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse en escrito separado**, adjuntando los soportes respectivos.

SEPTIMO. AUXILIAR JUDICIAL -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA para actúa al abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, portador de la T.P. No. 208075 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por DEISY MARGARITA MOGOLLÓN CAICEDO.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 540013160002202200054800
DEMANDANTE: DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO—Representante Legal del menor J.A. CASTELLANOS
MOGOLLÓN
DEMANDADO: JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMOSEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.